



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año. . . . .	75 pesetas.
Semestre . . . . .	50 —
Trimestre . . . . .	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 233

Miércoles 18 de Octubre de 1944

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de Agricultura

*ORDEN de 10 de Octubre de 1944 por la que se dan normas para las superficies a sembrar de trigo en el año agrícola 1944-45.* (Boletín Oficial del Estado del día 11).

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de Septiembre del corriente año, y de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, las Jefaturas Agronómicas comunicarán a cada una de las Juntas Agrícolas Locales de los distintos términos municipales de su provincia las superficies de trigo que con carácter obligatorio deben sembrarse en cada una de ellas en el presente año agrícola 1944-45, teniendo en cuenta que el total de superficie sembrada de dicho cereal en la provincia debe ser igual a la señalada por este Ministerio para el año anterior.

Artículo 2.º Las Juntas Agrícolas, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que les sea comunicada la superficie asignada al término municipal, formarán los planes de sementera a que se refiere la Ley de 5 de Noviembre de 1940, repartiendo el indicado número de hectáreas entre los cultivadores de trigo del término, fijando a cada uno las superficies que con carácter obligatorio debe sembrar. Dichos repartos se efectuarán tomando como base el realizado en la sementera anterior introduciendo en él las modificaciones que se estimen plenamente justificadas.

Artículo 3.º Será obligación ineludible de las Juntas Agrícolas Locales exponer durante diez días hábiles en el tablón de anuncios del Ayuntamiento una rela-

ción completa, formada precisamente por orden alfabético de apellidos, de los cultivadores de trigo del término con indicación de la superficie que a cada uno le corresponde sembrar de dicho cereal con carácter obligatorio, sin perjuicio de que se les comunique también directamente. El Presidente de la Junta será responsable del cumplimiento de esta obligación.

Artículo 4.º Los agricultores que consideren excesiva la superficie que le haya sido asignada, sin perjuicio de iniciar o seguir practicando sus labores de siembra o de preparación para la misma, expondrán por escrito las razones en que fundan su apreciación a la misma Junta dentro del plazo de los diez días en que esté expuesta la relación indicada en el artículo anterior. La Junta resolverá lo que proceda en justicia, en un plazo máximo de ocho días hábiles, a partir de aquél en que haya sido presentada la reclamación. Contra el fallo de la Junta, los reclamantes podrán apelar dentro de otro plazo de cinco días hábiles, contados a partir de aquél en que se les comunicó dicho fallo, ante la Jefatura Agronómica Provincial, la cual resolverá con urgencia lo que proceda sin ulterior recurso, pudiendo dicho organismo aumentar la superficie asignada al reclamante, si encuentra razón para ello.

Artículo 5.º Si, como resultado de estas incidencias, el cupo de siembra de algún término municipal resulta disminuido, el déficit de superficie que aparezca será enjugado prorrateándolo entre todos los cultivadores del término. Una vez terminados estos trabajos, las Juntas Agrícolas Locales fijarán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el reparto definitivo de siembra de trigo.

Artículo 6.º Las Juntas Agrícolas Locales deberán remitir a las Jefaturas Agronómicas correspondientes, antes del día 15 de Noviembre, dos copias de las relaciones definitivas de agricultores del término, con indicación de la superficie de siembra obligada de trigo que corresponda a cada uno. Las Juntas que en el plazo indicado no cumplimenten lo que aquí se dispone serán suspendidas automáticamente en sus funciones por los Ingenieros Jefes, debiendo éstos dar

cuenta de la resolución tomada al Gobernador civil de la provincia para que se imponga las sanciones correspondientes. En los casos de Juntas Agrícolas suspendidas, los trabajos correspondientes serán realizados por funcionarios de las Jefaturas Agronómicas y del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 7.º Las Jefaturas Agronómicas, partiendo de las relaciones a que hace referencia el artículo anterior, y de acuerdo con las instrucciones que dicte la Dirección General de Agricultura, confeccionarán unos resúmenes que serán enviados a dicha Dirección General dentro de los plazos que ésta señale.

Artículo 8.º Los cultivadores de trigo, que, sin causa plenamente justificada, siembren de dicho cereal superficies inferiores a las que se les marque, serán sancionados de acuerdo con la legislación vigente, y, además, estarán obligados a la entrega al Servicio Nacional del Trigo del cupo forzoso que corresponda a la superficie de siembra que le hubiese sido asignada.

Artículo 9.º Los cupos de entrega obligatoria de trigo señalados a cada agricultor guardarán la debida relación con la fertilidad de sus tierras, pero deberán siempre ser proporcionales a la superficie de siembra asignada a cada uno de ellos, de tal modo que si alguno siembra de trigo en la actual campaña una superficie mayor que la que le haya sido señalada definitivamente de siembra obligada, se le reconocerá como de cupo excedente la totalidad de la cosecha obtenida en la extensión incrementada que, por tanto, no podrá ser considerada en ningún caso, como base para aumentar el cupo de entrega forzosa. Por el contrario, si un productor de trigo siembra de dicho cereal una superficie inferior a la que le haya sido ordenada, sufrirá las sanciones que se indican en el artículo anterior.

Artículo 10. Durante todo el mes de Octubre en curso y primera quincena de Noviembre el personal afecto a las Jefaturas Agronómicas, auxiliado por los Inspectores Provinciales y Jefes Comarcales del Servicio Nacional del Trigo, se dedicarán preferentemente a la realización de los trabajos que requieran el

cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden, acompañando a las Juntas Agrícolas Locales a las fincas que sea necesario visitar, asesorándolas, y coadyuvando con ellas en todo lo referente a la misión que se les encomienda.

Artículo 11. Todos los cultivadores de trigo vienen obligados a dar cuenta a la Junta Agrícola correspondiente de la fecha de terminación de sus operaciones de sementeras, y a partir del 30 de Noviembre dicha Junta comunicará mensualmente el estado de las siembras de trigo en el conjunto del término municipal a las Jefaturas Agronómicas.

Artículo 12. La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de las Juntas Agrícolas Locales, será comunicado por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles y a los Jefes Provinciales del Movimiento, para que por estas Autoridades, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre de 1940, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras Autoridades y Organismos pertinentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 10 de Octubre de 1944.—Primo de Rivera.

Ilmos. Sres. Director general de Agricultura y Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

3.003

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Delegación de Industria de la provincia de Valladolid

#### Servicio de Electricidad

Por don Tomás Alonso Otero, han sido presentadas en esta Delegación de Industria, para la tramitación del oportuno expediente, las tarifas que a continuación se indican, para su aplicación en los pueblos de Tordesillas, Matilla de los Caños y Velliza.

#### Tarifas a tanto alzado

Por una lámpara fija de 15 vatios al mes, 3,00 pesetas.

Por una lámpara fija de 25 vatios al mes, 4,75 pesetas.

Por una lámpara fija de 40 vatios al mes, 7,50 pesetas.

Por una lámpara conmutada de 15 vatios al mes, 3,80 pesetas.

Por una lámpara conmutada de 25 vatios al mes, 6,00 pesetas.

#### Alumbrado por contador

Precio por kilovatio hora de consumo, 0,96 pesetas.

Se aplicará el mínimo que preceptúa el artículo 83 del vigente Reglamento.

El contador será de cuenta del abonado.

Este servicio se prestará de la puesta a la salida del sol.

Los impuestos de todas las clases serán de cuenta de los abonados.

#### Fuerza motriz por contador

##### Motores de 0 a 2 C. V.

De 0 a 30 kilovatios hora, a 0,72 pesetas.

De 31 a 60 id. id., a 0,62 id.

De 61 a 100 id. id., a 0,42 id.

De 101 a 150 id. id., a 0,32 id.

De 151 a 200 id. id., a 0,29 id.

De 201 a 300 id. id., a 0,26 id.

De 301 en adelante, a 0,22 id.

##### Motores de 3 a 6 C. V.

De 0 a 80 kilovatios hora, a 0,72 pesetas.

De 81 a 125 id. id., a 0,62 id.

De 126 a 180 id. id., a 0,52 id.

De 181 a 250 id. id., a 0,42 id.

De 251 a 400 id. id., a 0,32 id.

De 401 a 750 id. id., a 0,27 id.

De 751 a 1.200 id. id., a 0,22 id.

De 1.201 en adelante, a 0,20 id.

##### Motores de 7 a 10 C. V.

De 0 a 150 kilovatios hora, a 0,72 pesetas.

De 151 a 250 id. id., a 0,62 id.

De 251 a 350 id. id., a 0,47 id.

De 351 a 500 id. id., a 0,37 id.

De 501 a 1.000 id. id., a 0,29 id.

De 1.001 a 1.500 id. id., a 0,24 id.

De 1.501 en adelante, a 0,20 id.

##### Motores de 11 a 15 C. V.

De 110 a 225 kilovatios hora, a 0,72 pesetas.

De 226 a 350 id. id., a 0,62 id.

De 351 a 500 id. id., a 0,47 id.

De 501 a 900 id. id., a 0,37 id.

De 901 a 1.300 id. id., a 0,28 id.

De 1.301 a 2.100 id. id., a 0,24 id.

De 2.101 en adelante, a 0,20 id.

##### Motores de 16 C. V. en adelante.

De 0 a 450 kilovatios hora, a 0,72 pesetas.

De 451 a 700 id. id., a 0,62 id.

De 701 a 1.000 id. id., a 0,47 id.

De 1.001 a 1.800 id. id., a 0,37 id.

De 1.801 a 2.400 id. id., a 0,27 id.

De 2.401 a 4.200 id. id., a 0,24 id.

De 4.201 en adelante, a 0,20 id.

Mínimo de pago mensual.—Por cada C. V. instalado 9,50 pesetas, con derecho a un consumo de 13,6 kilovatios hora. El mínimo se pagará todo el año.

Para motores con destino a riego, el precio aumenta el 25 por 100 y para los eventuales, el 50 por 100.

#### Fuerza motriz por contador

##### Motores de 0 a 5 C. V.

Base fija mensual de 11 pesetas por C. V. nominal instalado.

Consumo hasta 30 kilovatios hora al mes por C. V. instalado, a 0,37 pesetas.

El exceso de 30 a 100 kilovatios hora al mes por C. V. instalado, a 0,27 pesetas.

El exceso de 100 kilovatios hora al mes por C. V. instalado, a 0,22 pesetas.

##### Motores de más de 5 a 25 C. V.

Base fija mensual de 11 pesetas por C. V. nominal instalado.

Consumo hasta 30 kilovatios hora al mes por C. V. instalado, a 0,32 pesetas.

El exceso de 30 a 100 kilovatios hora al mes por C. V. instalado, a 0,24 pesetas.

El exceso de 100 kilovatios hora al mes por C. V. instalado, a 0,20 pesetas.

##### Motores mayores de 25 C. V.

Base fija mensual de 11 pesetas por C. V. nominal instalado.

Consumo hasta 30 kilovatios hora al mes por C. V. instalado, a 0,27 pesetas.

El exceso de 30 a 100 kilovatios hora al mes por C. V. instalado, a 0,22 pesetas.

El exceso de 100 kilovatios hora al mes por C. V. instalado, a 0,19 pesetas.

Los precios de energía para motores de riego o de temporada de verano se aumentarán en un 25 por 100. Supeditando estas tarifas a lo dispuesto en el artículo 83: «Los contadores serán de cuenta del abonado y de fases desequilibradas».

La base fija mensual se pagará año entero.

Esta energía se suministrará desde la salida a la puesta del sol.

Los impuestos de todas las clases serán a cargo de los abonados.

#### Fuerza motriz a tanto alzado para riegos y usos agrícolas de temporada de verano

Por cada C. V. y temporada, 250 pesetas, con derecho a un consumo de 500 kilovatios hora por C. V. temporada.

El exceso de kilovatio hora, a razón de 0,35 pesetas kilovatio hora.

Esta corriente se suministrará desde la salida a la puesta del sol.

Los impuestos de todas las clases serán a cargo del abonado.

Lo que se hace público para que cuantas personas o entidades lo estimen conveniente, presenten las oportunas reclamaciones, dentro del plazo de un mes, en las oficinas de esta Delegación de Industria, Santiago, 2, principal.

Valladolid, 4 de Octubre de 1944.—El ingeniero jefe, M. Velasco.

2.891—1.251

### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valladolid

#### Electricidad

Examinado el expediente instruido a instancia de don Delfín Gonzalo Molino, vecino de Valladolid, solicitando autorización para instalar una línea eléctrica de alta tensión con destino al alumbrado y fuerza de la «Granja Gonzalo», en término de esta ciudad, derivándose la energía desde la línea de Electra Popular entre Puente la Reina y Casasola, pidiéndose al mismo tiempo la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente sobre los terrenos de dominio público y de particulares atravesados por la misma.

Resultando: Que la petición se ha publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid y que por la Alcaldía respectiva se han hecho las notificaciones legales a los propietarios de los predios sobre los cuales se solicita la imposición de la servidumbre.

Resultando: Que durante el período de información pública no se ha presentado ninguna reclamación contra el establecimiento de la línea y la concesión de la servidumbre.

Resultando: Que el ingeniero en quien delegó la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia para la confronta-

ción del proyecto, informa en el sentido de que puede accederse a lo solicitado bajo las condiciones que estipula en el cuerpo de su dictamen.

Resultando: Que la Comisión provincial, Abogacía del Estado y la Jefatura de Industria han informado también, favorablemente, y proponen condiciones que especifican en los informes respectivos.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado de un modo reglamentario y siendo favorables los informes recaídos, no debe haber obstáculo para el establecimiento de la línea, habiéndose por otra parte justificado el derecho a la energía que se trata de transportar.

Considerando: Que no habiéndose presentado ninguna reclamación contra la imposición de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, no debe haber inconveniente en decretar esta servidumbre, tanto sobre los terrenos de dominio público, como sobre los de los particulares afectados, servidumbre, esta última, que se habrá de imponer con arreglo a la Ley de 13 de Marzo de 1900 y al Reglamento vigente de Instalaciones Eléctricas.

Vistos los artículos pertinentes al caso de la referida Ley y del Reglamento antes citado,

Esta Jefatura de Obras Públicas, usando de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932, y de acuerdo con los informes emitidos, ha resuelto autorizar el establecimiento de la línea de referencia y otorgar la servidumbre solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que lleva fecha de 30 de Septiembre de 1942 y a las modificaciones que se expresan a continuación, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas o subalterno en quien detegue, la que a su terminación y previo reconocimiento de las mismas, extenderá un acta para los efectos señalados en el Reglamento, que deberá ser sometida a la aprobación del Ingeniero jefe y en el que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de estas condiciones.

Los gastos que por estos servicios se originen serán de cuenta del concesionario.

Segunda. Las obras deberán empezar en el plazo de tres meses a contar de la publicación de la presente concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid y quedar terminadas en el plazo de tres meses, a contar de la misma fecha, debiéndose dar conocimiento a la Jefatura de Obras Públicas de su principio y terminación.

Tercera. La fianza que se habrá de depositar será la correspondiente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

Cuarta. Se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos cuyos propietarios fueron debidamente notificados y que aparecen en la relación publicada en el «Boletín Oficial» de 30 de Noviembre de 1942, siempre que no estén comprendidos en las excepciones previstas por la Ley de 23 de Marzo de 1900, debiendo ajustarse su aplicación a lo prevenido en los artículos 24 y 25 del Reglamento.

Quinta. Si por causa de utilidad pública conviniera al Estado, la Provincia

y el Municipio la modificación de la línea en todo o en parte, el concesionario queda obligado a verificarla por su cuenta sin derecho a indemnización alguna.

Sexta. Esta concesión se entiende hecha a título precario y sin perjuicio de tercero, pudiéndose declararla caducada por causa de mayor utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

Séptima. Queda el concesionario obligado a lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902, la Ley de protección a la Industria Nacional, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas y a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Octava. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de Marzo de 1919, el concesionario, y antes de poner en explotación la instalación, deben entregar a la Administración, por duplicado, un plano o esquema de la instalación y el reglamento del servicio, a los efectos señalados en dicho artículo.

Novena. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se deriven darán lugar a la caducidad de esta concesión, caducándose también la servidumbre en los casos previstos en el artículo 21 del Reglamento.

Décima. Se considerará nula esta concesión si antes de comenzarse las obras no se reintegra con una póliza de 150 pesetas, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

Valladolid, 4 de Julio de 1944.—El ingeniero jefe, Gonzalo Alonso.

1.958—1.252

## Confederación Hidrográfica del Duero

### Jefatura de Aguas

#### ANUNCIO

En cumplimiento de las disposiciones vigentes se abre información pública sobre el proyecto de ampliación y mejora del abastecimiento de agua de Iscar (Valladolid), durante un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que en el citado plazo puedan presentarse las reclamaciones que contra dicho proyecto estimen convenientes las Corporaciones y particulares que se crean perjudicados por las obras en él comprendidas, a cuyo fin permanecerá expuesto al público, durante las horas hábiles de oficina, en la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero.

#### NOTA EXTRACTO PARA LA INFORMACIÓN

La ampliación y mejora del abastecimiento de agua de Iscar (Valladolid) comprende los conceptos siguientes:

Primero. La construcción de la captación sobre el cauce del río Pirón, en el paraje denominado «Las Pilillas» consistente en un cajón filtrante de hormigón armado de planta cuadrada de 6 metros de lado exterior hincado en el terreno hasta 1,80 metros por debajo del lecho del río.

Segundo. La construcción de una casa de máquinas para la instalación de los grupos de elevación y transformador, situada a unos 60 metros de la captación y consistente en un pequeño edificio de planta rectangular de 6,20 × 4,20 metros de dimensiones interiores, con dos plantas: la inferior, que es enterrada, para la colocación de los grupos elevadores, y la superior, para la colocación del transformador con el cuadro y protecciones correspondientes.

Tercero. La construcción de un depósito regulador, situado en la ladera del monte según se sube al Castillo, semi-enterrado, de dos compartimientos de planta rectangular de 8 × 4,50 de dimensiones interiores cada uno, con una capacidad total de 313,200 metros cúbicos. Adosada al depósito va la cámara de llaves, de planta rectangular de 3 × 2 metros de dimensiones interiores.

Cuarto. La construcción de la conducción, compuesta de 152 metros de tubería de fundición de 150 milímetros en ambas aspiraciones; 2.738 metros de tubería de fundición de 180 milímetros en la impulsión, y 1.018 metros de tubería de fundición de 150 milímetros en la conducción desde el depósito a la fuente.

Quinto. La construcción de los desagües del depósito, fuentes y arqueta de desagüe, tres arquetas de registro y una arqueta de desagüe.

Los restantes detalles del proyecto podrán ser examinados en el ejemplar del mismo, expuesto en esta Jefatura de Aguas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 11 de Octubre de 1944.—El ingeniero jefe de Aguas, Angel María Llamas.

3.032

## Distrito Forestal de Valladolid

### Aprovechamientos maderables en montes particulares

#### AVISO

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 24 de Septiembre de 1938, que regula los aprovechamientos forestales en fincas particulares, y considerándose siempre posible expresar en las correspondientes solicitudes a esta Jefatura, los números exactos de árboles que han de ser objeto de aprovechamiento maderable y sus diámetros a la altura del pecho (1,30 metros sobre el suelo), se advierte a los solicitantes de aprovechamientos de maderas:

1.º Las peticiones de autorización han de consignar los números de árboles maderables objeto de aprovechamiento, agrupados como mínimo en las clases diamétricas siguientes:

De 15 a 25 centímetros.

De 26 a 39 centímetros.

De 40 a 59 centímetros.

Más de 60 centímetros.

2.º No serán tramitadas solicitudes de aprovechamientos maderables que no contengan los datos mencionados en el apartado anterior.

Lo que se hace público por orden de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Valladolid, 13 de Octubre de 1944.—El ingeniero jefe, Justo Medrano. 3.006

# CATASTRO DE LA RIQUEZA RÚSTICA

## PROVINCIA DE VALLADOLID

Devuelta informada la propuesta provisional de tipos evaluatorios del término de Mucientes, con esta fecha se elevan a definitivos por esta Jefatura, a tenor de lo que dispone el artículo 30 del Reglamento del Servicio de 23 de Octubre de 1913.

Dichos tipos unitarios son los siguientes:

CALIFICACIÓN Y SUBCALIFICACIÓN	Clasificación		Líquido imponible por hectárea — Pesetas	Superficie imponible		
	Local	Zona		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Cereales, leguminosas y tubérculos (riego).	Única	15. <sup>a</sup>	588	10	43	27
Cereal seco	1. <sup>a</sup>	21. <sup>a</sup>	235	8	69	01
Idem.....	2. <sup>a</sup>	24. <sup>a</sup>	203	24	97	11
Idem.....	3. <sup>a</sup>	28. <sup>a</sup>	160	243	53	26
Idem.....	4. <sup>a</sup>	31. <sup>a</sup>	128	272	30	44
Idem.....	5. <sup>a</sup>	33. <sup>a</sup>	106	894	59	66
Idem.....	6. <sup>a</sup>	35. <sup>a</sup>	85	1.082	45	39
Idem.....	7. <sup>a</sup>	38. <sup>a</sup>	52	1.111	58	07
Idem.....	8. <sup>a</sup>	40. <sup>a</sup>	31	49	88	33
Viñas.....	1. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	886		80	33
Idem.....	2. <sup>a</sup>	22. <sup>a</sup>	600	9	64	03
Idem.....	3. <sup>a</sup>	29. <sup>a</sup>	401	119	16	90
Idem.....	4. <sup>a</sup>	32. <sup>a</sup>	315	355	95	20
Idem.....	5. <sup>a</sup>	37. <sup>a</sup>	172	27	11	44
Era.....	Única	12. <sup>a</sup>	361	16	14	84
Praderas.....	1. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>	254	33	48	25
Idem.....	2. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	210	3	74	94
Idem.....	3. <sup>a</sup>	18. <sup>a</sup>	152	7	89	97
Erial.....	1. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	11	8	16	77
Idem.....	2. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	8	234	73	39
Mimbreral.....	1. <sup>a</sup>	»	88		20	10
Idem.....	2. <sup>a</sup>	»	74		90	38
Monte.....	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	57	332	79	87
Idem.....	2. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	47	329	58	24
Idem.....	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	37	308	12	22
Idem.....	4. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	26	832	40	73

Contra este acuerdo pueden recurrir, en un plazo de quince días, las entidades interesadas y los particulares, ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

Valladolid, 2 de Octubre de 1944.—El Ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

2.894

### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### Castronuevo

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, y por los plazos que se indican, los documentos siguientes:

Matrícula industrial, por diez días.

Listas de rústica, por siete días.

Proyecto de presupuesto, por ocho días. Todos ellos para el año 1945.

Castronuevo, 7 de Octubre de 1944.—El alcalde, Pablo Torres.

2.910—1.253

#### San Llorente

Para su examen y reclamaciones, se hallan expuestos al público en la Secre-

taría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1945, por ocho días.

Listas cobratorias de edificios y solares para el año de 1945, por ocho días.

Matrícula industrial para el mismo año, por diez días.

San Llorente, 2 de Octubre de 1944.—El alcalde, Félix López.

2.906—1.254

#### Simancas

Formado el padrón de los vehículos sujetos al pago de la Patente nacional de circulación de automóviles, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado

y presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Simancas, 5 de Octubre de 1944.—El alcalde, Julio Buenaposada.

2.903—1.255

#### Tamariz de Campos

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Matrícula industrial para 1945, por diez días; y

Lista cobratoria de urbana, por ocho días.

Lo que se hace público para que puedan ser examinados por cuantos les interese.

Tamariz de Campos, 5 de Octubre de 1944.—El alcalde, Braulio Andrés.

2.907—1.256

#### Villacid de Campos

A los efectos de examen y reclamaciones, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal los documentos siguientes formados para el año próximo de 1945.

Listas cobratorias de edificios y solares, por ocho días.

Matrícula de industrial, por diez días.

Villacid de Campos, 6 de Octubre de 1944.—El alcalde, Melquiades Collantes.

2.922—1.257

#### Villanueva de los Infantes

Quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para su examen y reclamaciones los documentos siguientes:

Listas cobratorias de edificios y solares para el año 1945, por ocho días.

Matrícula de industrial, por diez días.

Padrones de vehículos automóviles de la clase A, por quince días.

Villanueva de los Infantes, 7 de Octubre de 1944.—El alcalde, Leovigildo Coloma.

2.929—1.258

#### Villanueva la Condesa

El padrón de edificios y solares de este término, para el año próximo de 1945, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por ocho días hábiles, para efectos de reclamación.

Villanueva la Condesa, 2 de Octubre de 1944.—El alcalde, Serviliano Pisonero.

2.855—1.259

#### Zaratán

Se hallan expuestos al público, por los días que se mencionan, los siguientes documentos:

Padrón de automóviles, por quince días.

Matrícula industrial, por diez días.

Padrón de edificios, por ocho días.

Listas de rústica, por quince días.

Zaratán, 6 de Octubre de 1944.—El alcalde, P. V., Gutiérrez.

2.905—1.260